

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE RESERVA AL ESTADO BIENES Y SERVICIOS CONEXOS A LAS ACTIVIDADES PRIMARIAS DE HIDROCARBUROS

Alrededor de las “Actividades Primarias” de hidrocarburos, definidas como tales en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, tienen lugar un conjunto de actividades que requieren la necesaria utilización de bienes y servicios conexos para que aquellas se puedan realizar. Dichas actividades, que tienen un evidente carácter estratégico y necesario para la principal industria del país y que se venían realizando por Petróleos de Venezuela y sus filiales, fueron objeto de esquemas de tercerización durante la Cuarta República, con la consecuente pérdida de control directo y vulnerabilidad por parte del Estado Venezolano.

No cabe duda que tal circunstancia constituyó un desmembramiento de aspectos esenciales que atenta contra la soberanía nacional y que debe ser corregido y recuperado para el pueblo venezolano, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así, cabe recordar que el artículo 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la reserva al Estado de la actividad petrolera, así como de otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico. En tal sentido, la presente Ley Orgánica tendrá por objeto la reserva al Estado, por su carácter estratégico, de bienes y servicios, conexos a la realización de las actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Las actividades reservadas mediante la presente Ley serán ejecutadas, directamente por la República; por Petróleos de Venezuela, S.A., o de la filial que ésta designe al efecto; o, a través de empresas mixtas, bajo el control de Petróleos de Venezuela, S.A., o sus filiales.

El alcance de la reserva está dirigida a los bienes y servicios conexos a la realización de las “Actividades Primarias” previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, que anteriormente eran realizadas directamente por Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus filiales, y que fueron tercerizadas, siendo esenciales para el desarrollo de sus actividades. Los bienes y servicios a los que se refiere la reserva son:

1. De inyección de agua, de vapor o de gas, que permitan incrementar la energía de los yacimientos y mejorar el factor de recobro;

2. De compresión de gas;

3. Los vinculados a las actividades en el Lago de Maracaibo: Lanchas para el transporte de personal, buzos y mantenimiento; de barcazas con grúa para transporte de materiales, diesel, agua industrial y otros insumos; de remolcadores; de gabarras planas, boyeras, grúas, de ripio, de tendido o reemplazo de tuberías y cables subacuáticos; de mantenimiento de buques en talleres, muelles y diques de cualquier naturaleza.

Precisado lo anterior es importante destacar que por mandato de la Ley, se garantiza que los trabajadores y trabajadoras amparados por la Convención Colectiva Petrolera mantendrán todos los derechos que la misma establece.

Igualmente, con la finalidad de coadyuvar con la reserva constitucional prevista en esta Ley Orgánica, se declaran servicio público y de interés público y social, las obras, bienes y servicios, conexos para la realización de las Actividades Primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

En ese sentido, el Ejecutivo Nacional, podrá decretar la expropiación, total o parcial de las acciones o bienes de las empresas que realizan los servicios reservados y el pago podrá ser

efectuado con dinero efectivo, títulos valores u obligaciones de personas jurídicas públicas.

Asimismo, se establece un mecanismo expedito, acorde a las necesidades de la industria petrolera, que permitirá a Petróleos de Venezuela o la filial que ésta designe, tomar posesión de los bienes, y control de las operaciones referidas a las actividades reservadas, como paso previo al inicio del proceso Expropiatorio, del cual conocerán los mismos Tribunales competentes en los juicios de expropiación interpuestos por la República.

Los contratos que hayan sido celebrados en las materias objeto de la presente reserva, se les reconoce como contratos administrativos. Cuando el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera dicte las Resoluciones previstas en esta Ley, dichos contratos se extinguirán de pleno derecho.

Los hechos, actividades y contratos objeto de la presente Ley se regirán por las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela y las controversias serán dilucidadas en forma exclusiva y excluyente por sus tribunales.

De esta forma, estaremos dando otro paso fundamental, orientado al fortalecimiento de la Plena Soberanía Petrolera, con el desmontaje de los esquemas de tercerización de actividades, bienes y servicios conexos a las actividades primarias, en beneficio del pueblo.

LEY ORGÁNICA QUE RESERVA AL ESTADO BIENES Y SERVICIOS CONEXOS A LAS ACTIVIDADES PRIMARIAS DE HIDROCARBUROS

Objeto

Artículo 1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto la reserva al Estado, por su carácter estratégico, de bienes y servicios, conexos

a la realización de las actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Las actividades reservadas mediante la presente Ley serán ejecutadas, directamente por la República; por Petróleos de Venezuela, S.A., o de la filial que ésta designe al efecto; o, a través de empresas mixtas, bajo el control de Petróleos de Venezuela, S.A., o sus filiales.

Alcance de la Reserva

Artículo 2.

Quedan reservados al Estado los bienes y servicios conexos a la realización de las actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, que anteriormente eran realizadas directamente por Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus filiales, y que fueron tercerizadas, siendo esenciales para el desarrollo de sus actividades. Los bienes y servicios a los que se refiere el presente artículo son:

4. De inyección de agua, de vapor o de gas, que permitan incrementar la energía de los yacimientos y mejorar el factor de recobro;

Con formato: Numeración y viñetas

5. De compresión de gas;

6. Los vinculados a las actividades en el Lago de Maracaibo: Lanchas para el transporte de personal, buzos y mantenimiento; de barcazas con grúa para transporte de materiales, diesel, agua industrial y otros insumos; de remolcadores; de gabarras planas, boyeras, grúas, de ripio, de tendido o reemplazo de tuberías y cables subacuáticos; de mantenimiento de buques en talleres, muelles y diques de cualquier naturaleza.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera determinará mediante resolución, aquellos bienes

y servicios de empresas o sectores que se encuentren dentro de las previsiones de los artículos 1 y 2 de esta Ley.

Los contratos que hayan sido celebrados en las materias objeto de la presente reserva, se les reconoce como contratos administrativos. Cuando se dicten las Resoluciones previstas en este artículo, dichos contratos se extinguirán de pleno derecho en virtud de la presente Ley.

Control de las operaciones

Artículo 4. A partir de la publicación de la presente Ley, Petróleos de Venezuela o la filial que ésta designe, tomará posesión de los bienes, y control de las operaciones referidas a las actividades reservadas.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, asumirá las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las actividades objeto de la presente Ley. A tales efectos podrá solicitar el apoyo de cualquier órgano o ente del Estado.

Corresponde a las personas naturales o jurídicas vinculadas a la materia, colaborar en la entrega pacífica y ordenada de las operaciones, instalaciones, documentación, bienes y equipos afectos a las actividades a las que se refiere esta Ley, so pena de la aplicación de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponder, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Declaratoria de servicio público e interés público y social

Artículo 5. Se declaran servicio público y de interés público y social, las obras, bienes y servicios, conexos para la realización de las actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos reservados en los artículos anteriores.

Expropiación

Artículo 6. El Ejecutivo Nacional, podrá decretar la expropiación, total o parcial de las acciones o bienes de las empresas que realizan los servicios referidos en los artículos que anteceden, de conformidad con lo previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. El ente expropiante será Petróleos de Venezuela S.A., o la filial que ésta designe.

Para el cálculo del justiprecio de los bienes antes referidos, en ningún caso se tomarán en cuenta ni el lucro cesante ni los daños indirectos, y para la valoración de los bienes se aplicará el criterio de valor en libro y se deducirán los pasivos laborales y ambientales determinados por las autoridades competentes, si fuere el caso. El tiempo de la posesión derivada de esta Ley será computado a los fines de la justa indemnización. El pago podrá ser efectuado con dinero efectivo, títulos valores u obligaciones de personas jurídicas públicas.

Los Tribunales competentes para conocer de los juicios de expropiación interpuestos por la República, conocerán de los procesos expropiatorios previstos en la presente Ley.

Declaratoria de orden público.

Artículo 7. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal vigente en la materia.

Autorizaciones y permisos

Artículo 8. Los permisos, certificaciones, autorizaciones y registros vigentes, pertenecientes a los operadores de las actividades reservadas, o que recaigan sobre bienes utilizados por las mismas, pasarán de pleno derecho, a la titularidad de Petróleos de Venezuela o a la filial que ésta designe.

Exención Tributaria.

Artículo 9. Los actos, negocios y acuerdos que se realicen, suscriban o ejecuten en cumplimiento de la presente Ley Orgánica,

así como las cesiones, transferencias de bienes y cualesquiera otras operaciones, quedan exentos de los tributos nacionales.

Protección a los Trabajadores y Trabajadoras.

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera deberá determinar el personal de las empresas afectadas por la reserva, que pasará a Petróleos de Venezuela, S.A, o la filial que ésta designe, garantizando en todo caso, los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras. En tal sentido, estos beneficios podrán ser pagados directamente por Petróleos de Venezuela o la filial designada al efecto, deduciéndose tales montos de la indemnización que pueda corresponder a las empresas expropiadas.

Los trabajadores y trabajadoras que pasen a Petróleos de Venezuela, S.A., o sus filiales, y que estén amparados por la Convención Colectiva Petrolera, mantendrán todos los derechos que la misma establece.

Ley aplicable y Jurisdicción

Artículo 11. Los hechos, actividades y contratos objeto de la presente Ley se regirán por las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela y las controversias serán dilucidadas en forma exclusiva y excluyente por sus tribunales.

Disposición Transitoria

Artículo 12. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera coordinará con el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo, todas las medidas tendentes a identificar cualquier desviación de la legislación fiscal, convenios laborales y contratos vigentes.

Entrada en vigencia

Artículo 13. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los __________días del mes de ____ de dos mil nueve. Año 198° de la Independencia y 150° de la Federación.